

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUBIELA IDALIA MOSQUERA ARBOLEDA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1063

RADICADO:	27001333300420100079500
EJECUTANTE:	RUBIELA IDALIA MOSQUERA ARBOLEDA
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **RUBIELA IDALIA MOSQUERA ARBOLEDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **RUBIELA IDALIA MOSQUERA ARBOLEDA** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 10077 del 10 de octubre de 2005, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación, en cuantía de \$1.351.612 a partir del 17 de julio de 2005 y como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara reconocer y pagar la reliquidación de la pensión en monto equivalente al 75% del promedio mensual todos los factores salariales devengados, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, es decir, el comprendido entre el 17 de julio de 2004 al 16 de julio de 2005 con los reajustes de Ley .

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Quibdó mediante sentencia No. 014 del 30 de enero de 2013, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la Resolución No. 10077 del 10 de octubre de 2005, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*mensual vitalicia de jubilación a la señora **RUBIELA MOSQUERA MOSQUERA**, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año en que adquirió el status de pensionada (16 de julio de 2004 al 16 de julio de 2005), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO:** Ordenase a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación a favor de la demandante RUBIELA MOSQUERA ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.256.692 de Quibdó reconocida mediante resolución número 10077 del 10 de octubre de 2005, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales, además de la asignación básica, las primas de navidad y vacacional, conforme fue acreditado, mediante certificado que obra en el expediente (f.23). **CUARTO:** Condénese a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la demandante, los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 14 de diciembre de 2007 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas serán indexadas desde la casación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de la seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses de mora en los términos del artículo 177 del CCA; previo la liquidación de los intereses de mora en relación con las mesadas con posterioridad a la ejecución de la sentencia de descontará el aporte a seguridad sobre los mayores valores a pagar. **QUINTO:** La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si al liquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se debe incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional. **SEXTO:** Declárese la prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 14 de diciembre de 2007. **SEPTIMO:** se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A **OCTAVO:** No hay lugar a la condena en costas. **NOVENO:** Para su cumplimiento, expídase copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al (la) demandante, al Ministerio Publico, y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A, 115 del C de P.C. y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995; con cargo a los gastos del proceso. **DECIMO:** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. (...).”*

Que el apoderado de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en las sentencias referida a continuación y seguido de este conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de primera proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420100079500.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420100079500 constituye una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del artículo 422 del C.G.P, que es plena prueba contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **RUBIELA IDALIA MOSQUERA ARBOLEDA** y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los mayores valores no pagados, resultantes de las diferencias entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 14 de diciembre de 2007 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia No. 14 de fecha 30 de enero de 2013 y por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se cancele la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.</p> <p>Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ YC Secretaria</p>
--